

CG428/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QPBT/JD07/MEX/213/2006.

México, Distrito Federal, a veintinueve de septiembre de dos mil ocho.

VISTO para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha nueve de mayo del año dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral escrito de fecha cinco de mayo de dos mil seis signado por la C. María de Lourdes Santarriaga Sandoval, Consejera Presidente del 07 Distrito Electoral Federal en el Estado de México, mediante el cual remitió el escrito signado por el C. José Luis Rojas Ocampo, representante propietario de la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, en el que denunció hechos que consideró constituían infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

“HECHOS

I. Se encuentran dentro del perímetro del distrito electoral 07 de Cuautitlán Izcalli Estado de México, municipio que es gobernado por el partido acción nacional, pintas de propaganda del mismo Partido Acción Nacional, promoviendo a su candidato a la presidencia de la República en los taludes laterales de la autopista México-Querétaro, en ambos sentidos, en dirección norte-sur y sur-norte, a la altura de las curvas situadas en la localidad conocida como La Quebrada, utilizando para ello los accidentes geográficos del terreno.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD07/MEX/213/2006**

II. De la misma forma en los accidentes geográficos de la Av. Primero de Mayo, frente a la Presidencia Municipal, utilizando para ello el talud del lado izquierdo de la citada avenida, en la cual se encuentra también junto a la propaganda del Partido Acción Nacional, propaganda del Instituto Federal Electoral invitando a votar el 2 de julio.

III. Se han realizado pintas también dentro del equipamiento carretero, esto es en las bases de puentes que cruza la autopista México-Querétaro en ambos sentidos.

IV. Que es de manera ostensible y abusiva el uso de los recursos públicos para la realización de las pintas con propaganda electoral del candidato a la presidencia de la República del partido acción nacional, en este caso auspiciado por el gobierno municipal de Cuautitlán Izcalli.

V. Con la onerosa cantidad de pintas colocadas dentro del territorio del distrito electoral 07 de Cuautitlán Izcalli, el propio municipio violenta el acuerdo signado con este Consejo Distrital el día 2 de enero de 2006, beneficiando con ello a su propio partido electoral y dejando en un claro estado de indefensión al resto de los partidos que no tiene acceso al presupuesto municipal.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1.- Las conductas anteriormente descritas vulneran el principio de certeza, legalidad, imparcialidad y equidad que son rectores de toda actuación dentro del proceso electoral.

2.- Las conductas referidas en las consideraciones de hecho se encuentran debidamente prohibidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su capítulo Segundo artículo 189 en el punto 1 inciso d).

3.- De la misma forma el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales otorga atribuciones a los Consejos Locales y Distritales para conocer de estos hechos en el mismo artículo 189 en su punto 3.

...”

Al escrito de queja, el denunciante anexó y ofreció como prueba, dieciocho impresiones fotográficas:

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD07/MEX/213/2006



FOTOGRAFÍA 1



FOTOGRAFÍA 2



FOTOGRAFÍA 3



FOTOGRAFÍA 4

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD07/MEX/213/2006**



FOTOGRAFÍA 5



FOTOGRAFÍA 6



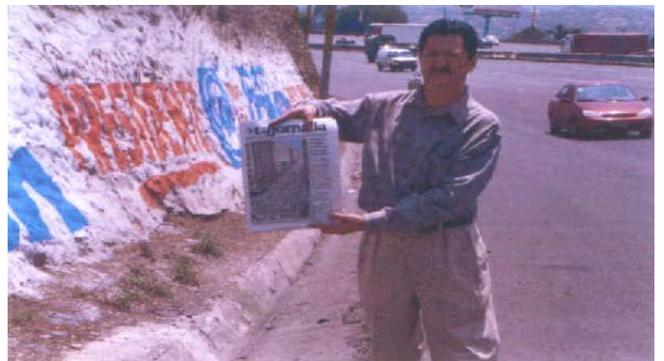
FOTOGRAFÍA 7



FOTOGRAFÍA 8



FOTOGRAFÍA 9



FOTOGRAFÍA 10

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD07/MEX/213/2006**



FOTOGRAFÍA 11



FOTOGRAFÍA 12



FOTOGRAFÍA 13



FOTOGRAFÍA 14



FOTOGRAFÍA 15



FOTOGRAFÍA 16

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD07/MEX/213/2006**



FOTOGRAFÍA 17



FOTOGRAFÍA 18

II. Por acuerdo de fecha dieciséis de mayo de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio de fecha cinco de mayo de dos mil seis, signado por la C. María de Lourdes Santarriaga Sandoval, Consejera Presidenta del 07 Distrito Electoral Federal en el Estado de México, mediante el cual remite la queja presentada por el representante propietario de la coalición “Por el Bien de Todos”, en contra del Partido Acción Nacional por hechos que considera constituyen violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a) y t); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14 párrafo 1, 16 párrafo 2, 21, 22, 23, 30, 38 y 40, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó lo siguiente: **1)** Formar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número JGE/QPBT/JD07/MEX/213/2006 ; **2)** Emplazar al Partido Acción Nacional, para que dentro del término de cinco días hábiles, contestara por escrito lo que a su derecho conviniese y aportara las pruebas que considerara pertinentes; y, **3)** Girar oficio a la Consejera Presidenta del 07 Distrito Electoral Federal en el Estado de México, a efecto de que realizara las diligencias que fueran necesarias para esclarecer los hechos denunciados.

IV. Mediante oficio número **SJGE/688/2006**, de fecha seis de junio de dos mil seis, suscrito por el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD07/MEX/213/2006**

se dio cumplimiento al emplazamiento ordenado en el acuerdo antes referido, mismo que le fue **notificado** al representante común de los partidos que integraron la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, el día doce del mes y año de referencia.

V. Asimismo, a través del diverso **SJGE/689/2006** de fecha seis de junio de dos mil seis, suscrito por el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, dirigido a la Consejera Presidenta del 07 Distrito Electoral Federal en el Estado de México, se dio cumplimiento al acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil seis, el cual fue **notificado** a dicha funcionaria el veinte de junio del mismo año.

VI. El día diecinueve de junio del año dos mil seis, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, formuló contestación al emplazamiento practicado en autos, afirmando en lo fundamental, lo siguiente:

“CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS:

Resulta falsa la imputación hecha por el representante de la coalición Por el Bien de Todos a mi partido, en el sentido de haber incumplido la normatividad electoral al realizar pintas de bardas en distintos lugares del municipio de Cuautitlán Izcalli, en el Estado de México.

Se afirma lo anterior en virtud de que todas y cada una de las bardas pintadas que en ese municipio se encuentran dentro de las disposiciones legales en materia electoral, así como de los acuerdos tomados por el órgano electoral facultados para la determinación de lugares comunes que los partidos políticos y las coaliciones podemos utilizar para la colocación de propaganda electoral.

Cabe señalar que de los lugares que el representante denunciante refiere en su escrito, no acredita la razón por la que considera que los mismos son accidentes geográficos de terreno, pues en algunos de ellos incluso lo que se encuentra son placas de cemento perfectamente delineadas, que de ninguna manera podrían considerarse como accidentes geográficos, ya que éstos resultan aquellos que por sus características se identifica que no constituyen una superficie planeada sino justamente algo que no encontraría una razón de ser sino por la propia circunstancia del lugar.

Bastaría considerar lo anterior, si como afirma la denunciante, el propio Instituto Federal Electoral ha colocado en los mismos lugares publicidad encaminada a la promoción del voto para el próximo 2 de julio. Si fuera cierta la aseveración de la coalición en el sentido de que los lugares en que aparentemente mi partido colocó propaganda, y que está colocación resulta indebida por tratarse de accidentes geográficos, entonces estaríamos en el supuesto de que la propia autoridad ha colocado

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD07/MEX/213/2006**

propaganda electoral en lugares indebidos o contrarios a las disposiciones legales.

En el caso particular, es necesario advertir que en ninguno de los lugares señalados por el representante de la coalición encontramos la existencia de propaganda o publicidad de ningún candidato de mi partido.

Resulta necesario entonces que la autoridad electoral proceda a la verificación de cada uno de los lugares referidos en el escrito de queja de la coalición, toda vez que de dicha verificación podrá advertir que no existe colocada en ellos propaganda de mi partido político.

..”

VII. Por acuerdo de fecha veintinueve de junio de dos mil seis, el entonces Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibida en tiempo y forma la contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad, acordando agregar a los autos el citado escrito.

VIII. Mediante oficios números CD07/569/06 y JDE07/VE/301/06, recibidos el dieciséis de agosto y el cinco de diciembre ambos de dos mil seis, signados por la Consejera Presidente del 07 Distrito Electoral Federal en el Estado de México, en cumplimiento a lo ordenado en el diverso SJGE/689/2006, remite acta circunstanciada número 34/CIRC/08, levantada con motivo de las diligencias de investigación que le fueron encomendadas y, en alcance del oficio CD07/569/06, remite los diversos CD07//CP/306/06 y PM/SP/159/2006, a través de los cuales formula la petición de blanqueo de lugares y recibe contestación a dicha petición.

IX. Por acuerdo de fecha veintiséis de marzo de dos mil ocho, el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibidos los oficios referidos en el numeral que antecede, acordando lo siguiente: **1)** Agregar los oficios de cuenta al expediente en que se actúa, para los efectos legales procedentes; **2)** Girar oficio a la Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, a efecto de que remitiera la siguiente documentación en copia certificada: **a)** Del Convenio de colaboración celebrado por el Instituto Federal Electoral y el H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, para la utilización de los lugares de uso común, para la colocación y fijación de propaganda electoral, durante el Proceso Electoral Federal 2005-2006, en el Distrito Electoral Federal del Estado de México con cabecera en Cuautitlán Izcalli; **b)** De los oficio CD07/CP/306/06 y PM/SP/159/2006, así como los originales de las fotografías que fueron anexadas a los mismos o, en su caso, la certificación de las mismas y, **c)** Del acta circunstanciada No. 34/CIRC/08/2006 y placas fotográficas que fueron anexadas.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD07/MEX/213/2006

X. En cumplimiento al citado acuerdo, a través del oficio número SCG/472/2008, de fecha 26 de marzo de 2008, notificado el 8 de abril del mismo año, se solicitó a la Vocal Ejecutivo del 07 Distrito Electoral Federal, la documentación mencionada en el proveído de mérito.

XI. Con fecha 14 de abril de 2008, mediante el diverso JDE07/VE/093/08, la mencionada Vocal remitió la documentación que le fue requerida.

XII. A través del acuerdo dictado el tres de septiembre de 2008, se tuvo por admitido el oficio JDE07/VE/093/08, signado por la C. María de Lourdes Santarriaga Sandoval, Vocal Ejecutiva de la 07 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, mediante el cual remite la documentación que le fue solicitada en cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha veintiséis de marzo de dos mil ocho y toda vez que no hubo más diligencias por practicar, con fundamento en el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dio vista a la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, a través de su representante común, así como al representante propietario del Partido Acción Nacional, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

XIII. Mediante proveído de fecha diecinueve de septiembre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de secretario del Consejo General de este Instituto, tuvo por recibido el escrito presentado por el Partido Acción Nacional a través del cual formuló los alegatos correspondientes; asimismo se tuvo por precluido el derecho de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” para presentar alegatos, declarando cerrada la instrucción, atento a lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

XIV. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha diecinueve de septiembre de dos mil ocho, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w) y 356, párrafo 1, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2.- Que toda vez que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el **fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados**, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación federal electoral vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que, **por lo que hace al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del Código Electoral vigente**, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se advierte de lo dispuesto por la Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

3.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD07/MEX/213/2006

para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese orden de ideas, al no existir causal de improcedencia que hayan hecho valer las partes ni que esta autoridad advierta la actualización de alguna que deba estudiarse oficiosamente, resulta procedente entrar a conocer el fondo de la cuestión planteada.

Al respecto, la otrora coalición “Por el Bien de Todos” hizo del conocimiento hechos que, en resumen, se señalan a continuación:

- Se encontraron pintas de propaganda del Partido Acción Nacional, promoviendo a su candidato a la Presidencia de la República, en los taludes laterales de la autopista México-Querétaro, en ambos sentidos, dirección norte-sur y sur-norte, a la altura de las curvas situadas en la localidad conocida como La Quebrada, utilizando para ello accidentes geográficos del terreno.
- Se encontraron pintas de propaganda del Partido Acción Nacional, en los accidentes geográficos de la Avenida Primero de Mayo, frente a la Presidencia Municipal, utilizando para ello el talud del lado izquierdo de la citada avenida, en la que también se encuentra propaganda del Instituto Federal Electoral invitando a votar el 2 de julio.
- Se encontraron pintas de propaganda del Partido Acción Nacional dentro de equipamiento carretero, es decir, en las bases de puentes que cruza la autopista México Querétaro en ambos sentidos.
- Que de manera ostensible y abusiva se usaron recursos públicos para la realización de las pintas con propaganda electoral del candidato a la presidencia de la República del Partido Acción Nacional, auspiciado por el Gobierno Municipal de Cuautitlán Izcalli.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD07/MEX/213/2006

- Violación por parte del Municipio al acuerdo firmado por el 07 Consejo Distrital en el Estado de México, el 2 de enero de 2006, beneficiando con ello al Partido Acción Nacional, dejando en estado de indefensión al resto de los partidos que no tienen acceso al presupuesto municipal.

Asimismo, la parte quejosa, a efecto de acreditar su dicho, adjunto a su escrito de queja anexa 18 fotografías, mismas que describen la irregularidad denunciada en los siguientes lugares:

- Pinta ubicada en talud del lado derecho de la autopista México-Querétaro, sentido norte-sur de La Quebrada.
- Pinta ubicada en talud del lado derecho de la autopista México-Querétaro, sentido norte-sur de La Quebrada, posterior al centro comercial Perinorte.
- Pinta ubicada en talud del lado derecho de la autopista México-Querétaro, sentido norte-sur de La Quebrada, con la leyenda de “VOTA 2 JUL PATY DURAN” y el candidato presidencial del Partido Acción Nacional.
- Pinta ubicada en talud del lado derecho de la autopista México-Querétaro, sentido norte-sur, a la altura de la localidad de La Quebrada.
- Pinta en el corte del talud de la autopista México Querétaro, sentido sur-norte a la altura de la localidad de La Quebrada.
- Pinta en la autopista México-Querétaro, dirección sur-norte, a la altura de la localidad de La Quebrada.
- Pinta en el talud situado en la Avenida Primero de Mayo en el Municipio de Cuautitlán Izacalli, frente al Palacio Municipal, y
- Pinta en el talud de la Avenida Primero de Mayo en la localidad de La Quebrada, en donde además se encuentra junto a la propaganda del candidato a la presidencia del Partido Acción Nacional, una pinta del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, el Partido Acción Nacional contestó medularmente lo siguiente:

- Que resulta falsa la imputación hecha por el representante de la coalición “Por el Bien de Todos”, en el sentido de haber incumplido con la

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD07/MEX/213/2006

normatividad electoral al realizar pintas de bardas en distintos lugares del Municipio de Cuautitlán Izcalli, toda vez que dichas pintas se encuentran dentro de las disposiciones legales, así como de los acuerdos tomados

- Que respecto de los lugares que el denunciante refiere, no acredita porque considera que son accidentes geográficos de terreno, pues en algunos de ellos incluso lo que se encuentra son placas de cemento perfectamente delineadas; tan es así que, argumenta, el Instituto Federal Electoral ha colocado propaganda en los mismos lugares y por lo tanto dicha autoridad habría colocado propaganda en lugares indebidos o contrarios a las disposiciones legales.
- Que en ninguno de los lugares señalados por el quejoso, existe propaganda o publicidad de ningún candidato de su partido.

En ese tenor, se estima que la litis en el presente asunto consiste en determinar si el Partido Acción Nacional infringió la legislación electoral al realizar pintas de propaganda en los lugares señalados en el escrito de denuncia, atribuible a dicho Partido y la promoción de su entonces candidato Presidencial, actualizando dicha conducta la prohibición señalada en el artículo 189, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4.- Al respecto, conviene realizar algunas consideraciones de orden general relacionadas con la propaganda que puede ser emitida por los partidos políticos o coaliciones.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo.

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar actividades políticas permanentes, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como actividades específicas de carácter político-electoral, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD07/MEX/213/2006

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por actividades políticas permanentes, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquéllas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, la campaña electoral, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiéndose por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del mismo artículo, por propaganda electoral debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Como se puede apreciar, los actos de campaña y la propaganda electoral, aunque tienen diferencias sustanciales, se encuentran comprendidos dentro del concepto de campaña electoral, ya que esta última abarca el conjunto de actividades que se llevan a cabo para la obtención del voto (reuniones públicas, asambleas, marchas o escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, etc.). Por lo tanto, podemos afirmar que la campaña electoral se manifiesta a través de los actos de campaña y la propaganda electoral.

El párrafo 4 del artículo 182 del ordenamiento en cuestión, prevé que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

Por su parte, el artículo 190 párrafo 1 del código electoral federal, establece el periodo de tiempo en que deben llevarse a cabo las campañas electorales de los partidos políticos, al señalar que éstas se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, y concluirán tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Así, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reglamenta lo relativo a las campañas electorales, destacando las siguientes disposiciones:

“ARTÍCULO 182

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

ARTÍCULO 183

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

*2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:
Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección; y*

b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

3. El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.

ARTÍCULO 184

1. Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para

modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

ARTÍCULO 185

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

ARTÍCULO 186

1. La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere el presente Código, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución.

2. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

3. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales. Este derecho se ejercerá, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

ARTÍCULO 187

1. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

ARTÍCULO 188

1. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

ARTÍCULO 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.

3. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

ARTÍCULO 190

1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

...

ARTÍCULO 191

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código."

De los dispositivos transcritos, se obtiene el marco legal que regula las actividades que despliegan los partidos políticos con el objeto de promover y difundir entre la ciudadanía sus propuestas y candidaturas, a fin de verse beneficiados con la expresión del voto en su favor durante los procesos electorales.

Al respecto, como se evidenció con antelación, el artículo 189 del código federal electoral hoy abrogado, señalaba las reglas que debían atender los partidos políticos y/o candidatos en la colocación de la propaganda, y en específico en el inciso d) del artículo en comento, se advierte que contempla la prohibición de pintar en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la Ley General de Asentamientos Humanos se entiende como equipamiento urbano:

"Capítulo I. Disposiciones Generales.

Artículo 2.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

X. Equipamiento urbano: El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollarlas actividades económicas."

También sirven como orientación el concepto de "equipamiento urbano", establecido por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y aprobado por el

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD07/MEX/213/2006**

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión del día diecinueve de abril de dos mil, dentro de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral del Estado de México del año dos mil, a saber:

***"Equipamiento urbano:** Es aquella infraestructura que comprende: instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de aguas alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares; alumbrado público, postes, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura.*

Lo antes razonado es consistente con el criterio relevante emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con el rubro y texto que a continuación se transcribe:

"PROPAGANDA ELECTORAL. LUGARES DE USO COMÚN Y EQUIPAMIENTO URBANO, DIFERENCIAS PARA LA COLOCACIÓN". De la interpretación sistemática de lo dispuesto en el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 768 del Código Civil Federal, así como 2o., 29 y 30 de la Ley General de Bienes Nacionales y atendiendo a lo previsto en derecho público mexicano sobre el régimen jurídico del derecho administrativo al que están sujetos los bienes del dominio público, éstos se distinguen por reunir determinadas características que les dan la calidad de indisponibles, al no operar respecto de ellos figuras jurídicas constitutivas de derechos reales en favor de particulares, puesto que son inalienables, imprescriptibles e inembargables y están sujetos a un régimen jurídico excepcional previsto fundamentalmente en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos ordenamientos reglamentarios del mismo, como son la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley Minera, la Ley Federal de Aguas y la Ley de Vías Generales de Comunicación, entre otros. Dentro de estos bienes, se encuentran los llamados bienes de uso común, de los que todos los habitantes, sin distinción alguna y de manera individual o colectiva, pueden hacer uso de ellos sin más restricciones que las establecidas en las leyes, los reglamentos administrativos y bandos de policía. En este sentido, los lugares de uso común a que se refiere la legislación electoral, pueden ser usados por todas las personas sin más requisitos ni restricciones que la debida observancia de las disposiciones generales y reglamentarias dictadas por las autoridades

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD07/MEX/213/2006**

*competentes respecto de ellos, a efecto de lograr su conservación, su buen uso y aprovechamiento por parte de todos los habitantes, tal y como ocurre, entre otros bienes de uso común en el ámbito federal, con los caminos, las carreteras y puentes que constituyen vías generales de comunicación, las plazas, paseos y parques públicos. **Bajo el concepto de equipamiento urbano se alude a una categoría de bienes que se identifican con el servicio público, porque su fin repercute en favorecer la prestación de mejores servicios urbanos, aun cuando la diversidad de esta categoría de bienes lleva a concluir que el equipamiento urbano puede llegar a corresponder, sin que se confunda con ellos, tanto con bienes de uso común, como con bienes de servicio público.** Tanto los lugares de uso común como el equipamiento urbano se encuentran sujetos a un régimen específico para efectos de la propaganda electoral, establecido en el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, precepto en el cual se distingue entre bienes de uso común, en general, y equipamiento urbano, ordenando que, para efectos de la colocación de propaganda electoral: 1) Respecto de los bienes de uso común, éstos serán objeto de un acuerdo celebrado entre la autoridad electoral y las autoridades administrativas locales y municipales (artículo 189, párrafo 1, inciso c), y 2) Respecto del equipamiento urbano, éstos no serán objeto de acuerdo, existiendo en la ley electoral dos hipótesis precisas y opuestas sobre los mismos: a. Una **permisión explícita con limitaciones también expresas, prevista en el párrafo 1, inciso a), de dicho precepto, que establece que podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;** b. Una **prohibición expresa, prevista en el párrafo 1, inciso d), del mismo precepto, al ordenar que no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.***

Recurso de reconsideración. SUP-REC-042/2003.—Coalición Alianza para Todos.—19 de agosto de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Sala Superior, tesis S3EL 035/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 817-818.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD07/MEX/213/2006**

De lo antes precisado, se concluye que el código electoral federal establece una clara prohibición para pintar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, carretero y accidentes geográficos, entre otros.

5.- Que una vez establecida la litis y las consideraciones antes esgrimidas, lo procedente es entrar al fondo del asunto que se resuelve.

Toda vez que la parte quejosa señala diversos lugares en los cuales detectó diversa propaganda electoral perteneciente al Partido Acción Nacional, exhibiendo placas fotográficas a efecto de acreditar su dicho, se estima menester, en primera instancia, dejar asentada la información que recabó esta autoridad, consecuencia de las diligencias ordenadas para mejor proveer:

- A través del oficio CD07/CP/569/06, la Presidenta del Consejo del 07 Distrito Electoral Federal en el Estado de México, remitió el Acta Circunstanciada número 34/CRIC/08, la cual es del tenor literal siguiente:

“Acta circunstanciada sobre el apoyo que solicita la Secretaria Ejecutiva para la práctica de diligencias por la queja que presenta la Coalición por el Bien de Todos en Contra del Partido Acción Nacional.

En la ciudad de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, siendo las catorce horas con treinta minutos del día veinticuatro del mes de julio del año dos mil seis, en la sede del Consejo Distrital 07, del Instituto Federal Electoral, en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, sito en Avenida Rosales número 242, Colonia San Isidro, Cuautitlán Izcalli, Estado de México, el Licenciado Oscar González Cruz, Secretario del 07 Consejo Distrital, con la facultad que le confiere la Ley y con el objeto de dar cumplimiento al artículo 189 párrafo 3 y a lo ordenado en el acuerdo dictado en el expediente JGE/QPBT/JDE07/MEX/213/2006, integrado con motivo de al queja formulada por el C. José Luís Rojas Ocampo, Representante Propietario de la Coalición por el Bien de Todos en contra del Partido Acción Nacional, se hace constar los siguientes hechos:-----

1).- Que el pasado 04 de mayo de conformidad al artículo 189 párrafo 1 inciso d) el representante de la Coalición por el bien de Todos, presenta una queja por irregularidades y faltas administrativas y solicitud de investigación por el presunto incumplimiento grave de las obligaciones constitucionales y legales a que esta sujeto el Partido Acción Nacional, al artículo mencionado.-----

2).- Que en dicha queja el Representante de la Coalición por el Bien de Todos presenta fotografías de las pintas del Partido Acción Nacional y documenta los siguientes hechos:-----

- I. Se encuentra dentro del perímetro del distrito electoral 07 de Cuautitlán Izcalli Estado de México, municipio que es gobernado por el Partido Acción Nacional, promoviendo a su candidato a la Presidencia de la*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD07/MEX/213/2006**

República en los taludes laterales de la autopista México-Querétaro, en ambos sentidos, en dirección norte-sur y sur-norte, a la altura de las curvas situadas en la localidad conocida como la Quebrada, utilizando para ello los accidentes geográficos del terreno.-----

- II. De la misma forma en los accidentes geográficos de la Av. Primero de Mayo, frente a la Presidencia Municipal, utilizando para ello el talud del lado izquierdo de la citada Avenida.-----*
- III. Se han realizado pintas también dentro del equipamiento carretero, esto es en la base de puentes que cruza la autopista México-Querétaro en ambos sentidos.-----*

3).-Que en fecha 09 de mayo este Consejo Distrital remitió a la Secretaria Ejecutiva para su funcionamiento para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el título quinto del libro quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la que administrativa que presento la Coalición por el Bien de Todos.-----

4).- Que con motivo de la queja presentada la Consejera Presidente de este 07 Distrito Consejo Distrital con cabecera en Cuautitlán Izcalli solicitó mediante el oficio No. CD/CP/306/06 al Presidente municipal Lic. Alfredo Duran Reveles su apoyo y colaboración en términos del artículo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que fueran blanqueados los lugares de uso común que no contempla el “Convenio de colaboración celebrado por el Instituto Federal Electoral y el Ayutamiento de Cuautitlán Izcalli, para la utilización de los lugares de uso común, para la colocación y fijación de la propaganda electoral, durante el Proceso Electoral Federal 2005-2006, en el Distrito Electoral Federal del Estado de México con cabecera en Cuautitlán Izcalli” sustentado en su declaración 3.1, así como en la cláusula tercera “que los lugares de uso común no contemplados en este convenio y como consecuencia no distribuidos por el Instituto no serán utilizados por ningún partido político, relacionado en el oficio estos lugares.-----

5).- Que en respuesta a lo que se señala en el párrafo anterior; en fecha 07 de junio se recibió el oficio No. PM SP/159/2006, en el que se hace mención que por instrucciones del Lic. Alfredo Duran Reveles, Presidente Municipal Constitucional de Cuautitlán Izcalli se le dio cumplimiento a la solicitud que hace esta institución en relación a blanquear los lugares de uso común que no se encuentran en el convenio de colaboración, de lo que anexamos fotografías.-----

6).- Que una vez realizada esta actividad el Consejo Distrital 07 se dio a la tarea de verificar que las pintas en mención efectivamente estuvieran blanqueadas, de lo que se detectó que quedaron pendientes los accidentes geográficos que se ubican en la carretera México-Querétaro en ambos sentidos por lo que se solicito nuevamente a la autoridad municipal blanquear esta pintas mediante el oficio No. CD07/CP/333/06, sin que se recibiera respuesta.-----

7).- Resultado del recorrido de verificación mencionado en el punto anterior, en relación a las bardas que fueron blanqueadas en la Avenida Primero de Mayo,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD07/MEX/213/2006**

fueron pintadas por la Coalición por el Bien de Todos con propaganda a favor del Candidato a Diputado Federal C. Tomas Moreno y en la Avenida Jorge Jiménez Cantu, igual que en la anterior, inmediatamente después de ser blanqueadas fueron pintadas con propaganda de la Coalición por el Bien de Todos a favor de su candidato a la Presidencia de la República el C. Andrés Manuel López Obrador y en el caso de los puentes que cruzan la autopista México-Querétaro esta Coalición realizo pintas por ambos candidatos.-----

*8).- En atención al requerimiento solicitado en el oficio SJGE/689/2006 se realizó la diligencia a los lugares mencionados, observándose lo siguiente: Como se menciona en el punto anterior la Avenida Primero de Mayo, Jorge Jiménez Cantu y en los puentes que cruzan la autopista México-Querétaro ya no existen pintas de ningún Partido Político.-----
...”*

- El citado oficio No. CD07/CP/306/06, de fecha 24 de mayo de 2006, dirigido al Presidente Constitucional del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli y recibido el día 25 del mismo mes y año en la oficinas de dicho Ayuntamiento, es del tenor literal siguiente:

“Con motivo del desarrollo del Proceso Electoral Federal que se lleva a cabo para las elecciones de Presidente de los Estado Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados Federales, para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión, me permito solicitar su apoyo y colaboración en términos del artículo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que sean blanqueados los lugares de uso común que no contempla el “Convenio de colaboración celebrado entre el Instituto Federal Electoral y el Ayuntamiento Constitucional de Cuautitlán Izcalli, para la utilización de los lugares de uso común, para la colocación y fijación de la propaganda electoral, durante el Proceso Federal Electoral 2005-2006, en el 07 Distrito Electoral Federal del Estado de México con cabecera en Cuautitlán Izcalli”, sustentado en la declaración 3.1, así como sus cláusulas tercera que “Los lugares de uso común no contemplados en este convenio y como consecuencia no distribuidos por el Instituto no serán utilizados por ningún partido político”, y quinta la solicitud expresada, en este supuesto se encuentran:

*Av. Primero de Mayo, frente a palacio municipal, Cuautitlán Izcalli
Av. Jiménez Cantu en San Isidro, antes del puente de Av. Constitución,
Cuautitlán Izcalli*

La misma solicitud se hace en relación a los taludes y muros de contención de puentes vehiculares de la autopista México-Querétaro en ambos sentidos en decir de sur a norte y de norte a sur, en razón de que este tipo de espacios se encuentran prohibidos por el artículo 189 párrafo 1 inciso d), que a la letra establece en la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observaran las reglas siguientes: d) no podrá fijarse o pintarse en elementos del

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD07/MEX/213/2006**

equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico. A continuación se hace la especificación de la ubicación de los taludes o accidentes que se mencionan.

Talud sobre la carretera López Portillo antes de la "Y" griega en la Col. Santa Ma. Guadalupe La Quebrada, Cuautitlán Izcalli.

Puente en el cruce de Av. Constitución sobre la autopista México-Querétaro, Cuautitlán Izcalli.

Puente de Av. J. Jiménez Cantu hacia Av. José Ma. Morelos (Ejercito Mexicano), a un costado de Jardines del alba, Cuautitlán Izcalli.

Puente de la Ford sobre la Autopista México-Querétaro, Cuautitlán Izcalli.

Puente de Huehuetoca sobre la autopista México-Querétaro, Cuautitlán Izcalli.

Puente de Calzada de Guadalupe-Chalma, sobre la autopista México-Querétaro, Cuautitlán Izcalli.

Puente de Tepalcapa sobre la autopista México-Querétaro, Cuautitlán Izcalli.

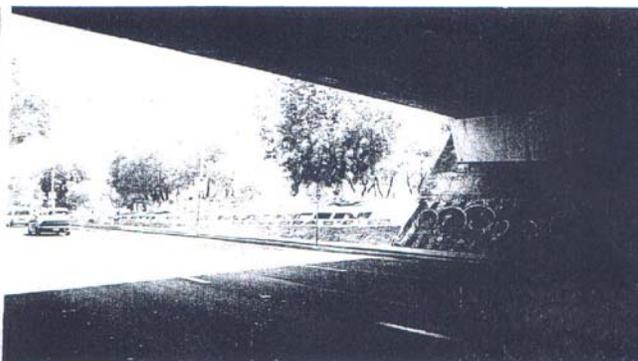
Barda sobre la Autopista Querétaro-México frente a las conchitas, Cuautitlán Izcalli.

Accidentes geográficos sobre autopista México-Querétaro en ambos sentidos a la altura de la Quebrada.

Para mayor conocimiento de mi atenta y respetuosa solicitud anexo al presente le remito fotografías tomadas de las irregularidades comentadas.

...

Las citadas fotografías son las siguientes:



Municipal, Cuautitlán Izcalli



Av. Primero de Mayo, frente a Palacio

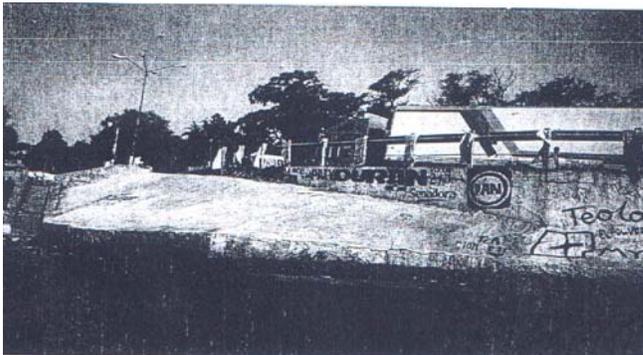
**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD07/MEX/213/2006**



Av. J. J. Cantú en San Isidro, Puente de Av. Constitución, Cuautitlán Izcalli



Talud sobre la carretera López Portillo, antes de la "Y" gigante, en la Col. Sta. Ma. Gpe. La Quebrada, Cuautitlán Izcalli



Puente Grande sobre carretera Cuautitlán-Teoloyucan
Entronque de Av. J.J. Cantú hacia Av. José Cuautitlán Izcalli

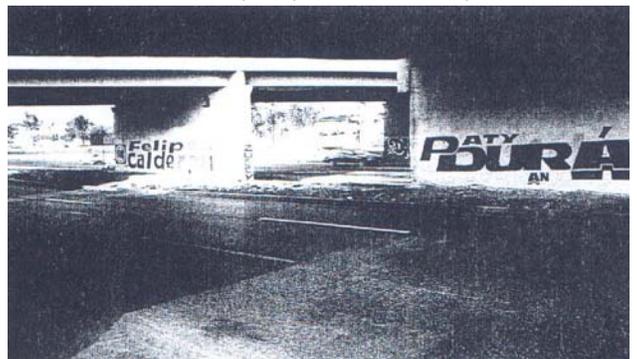


María Morelos, a un costado de Jardines Del Laba, Cuautitlán Izcalli
Puente de Tepalcapa, sobre la autopista



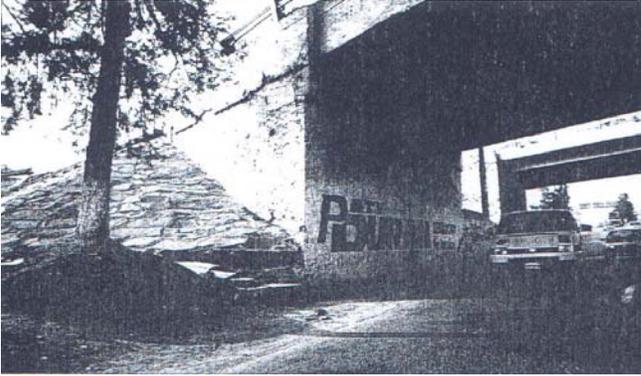
Mex. Qro.

Cuautitlán Izcalli

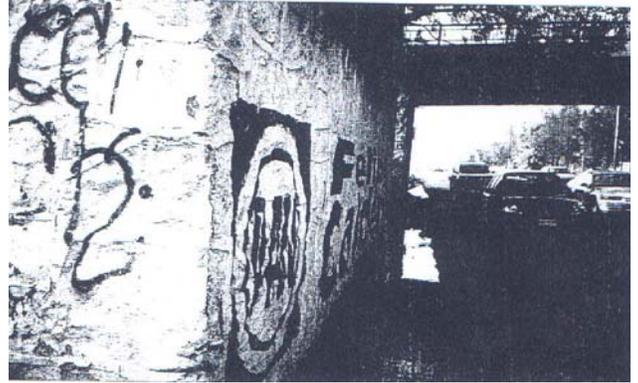


Puente de Huehuetoca, sobre la autopista Mex. Qro.

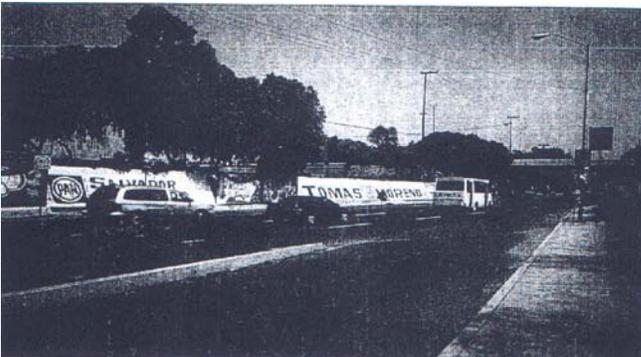
**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD07/MEX/213/2006**



Puente de Calzada de Gpe. –Chalma autopista Mex. Qro.
Cuautitlán Izcalli



Puente de la Ford sobre la autopista Mex. Qro.
Cuautitlán Izcalli



Av. Primero de Mayo, frente a Palacio Municipal,
Puente en el cruce de Av. Constitución
Cuautitlán Izcalli



sobre la autopista Mex. Qro, Cuautitlán Izcalli

Visto lo anterior, por lo que hace a las **pintas denunciadas en los taludes señalados por el quejoso**, de acuerdo a los indicios aportados y a la diligencia practicada por la Consejera Presidente del 07 Distrito Electoral Federal, esta autoridad considera que las mismas se encuentran acreditadas en razón de lo siguiente:

El quejoso denunció pinta de propaganda electoral, atribuible al Partido Acción Nacional y a su entonces candidato Presidencial en los siguientes puntos:

- En los **taludes laterales de la autopista México-Querétaro**, en ambos sentidos, **dirección norte-sur y sur-norte**, a la altura de las curvas situadas en la localidad conocida como **La Quebrada**, utilizando para ello accidentes geográficos del terreno.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD07/MEX/213/2006

- En los accidentes geográficos de la **Avenida Primero de Mayo, frente a la Presidencia Municipal**, utilizando para ello el talud del lado izquierdo de la citada vía.

Ofreciendo para acreditar lo anterior, 11 fotografías, las cuales proyectan imágenes ubicadas indistintamente en:

- Talud del lado derecho de la autopista México-Querétaro, sentido norte-sur de La Quebrada.
- Talud del lado derecho de la autopista México-Querétaro, sentido norte-sur de La Quebrada, posterior al centro comercial Perinorte.
- Talud del lado derecho de la autopista México-Querétaro, sentido norte-sur de La Quebrada, con la leyenda de “VOTA 2 JUL PATY DURAN” y el candidato presidencial del Partido Acción Nacional.
- Talud del lado derecho de la autopista México-Querétaro, sentido norte-sur, a la altura de la localidad de La Quebrada.

Cinco fotografías de pintas ubicadas en:

- Talud de la autopista México Querétaro, sentido sur-norte a la altura de la localidad denominada La Quebrada.

Y dos fotografías de:

- Pinta en el talud situado en la Avenida Primero de Mayo en el Municipio de Cuautitlán Izcalli, frente al Palacio Municipal, y
- Pinta en el talud de la Avenida Primero de Mayo en la localidad de La Quebrada, en donde además se encuentra junto a la propaganda del candidato a la presidencia del Partido Acción Nacional, una pinta del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, la Consejera Presidente del 07 Distrito Electoral Federal, en su escrito de solicitud de blanqueo al Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli, previa verificación de los hechos denunciados, señaló los siguientes lugares:

- ***Avenida Primero de Mayo, frente a Palacio Municipal, Cuautitlán Izcalli.***
- ***Avenida Jiménez Cantú en San Isidro, antes del puente de Avenida Constitución, Cuautitlán Izcalli, y***
- ***Talud sobre la carretera López Portillo antes de la “Y” griega en la Col. Santa Ma. Guadalupe La Quebrada, Cuautitlán Izcalli.***

Remitiendo copia certificada de las placas fotográficas respectivas y que se encuentran identificadas, párrafos arriba.

En este orden de ideas, es evidente que lo anterior encuadra en el supuesto prohibido por el inciso d), párrafo 1 del artículo 189 del Código de la materia, toda vez que se encuentran plenamente acreditadas las pintas en elementos de equipamiento urbano, con propaganda del Partido Acción Nacional y de su entonces candidato a la Presidencia de la República..

Por lo que hace a las **pintas denunciadas en las bases de los puentes que cruza la autopista México-Querétaro, en ambos sentidos**, como resultado de la diligencia practicada por la Consejera Presidente del 07 Distrito Electoral Federal, esta autoridad considera que las mismas se encuentran acreditadas en razón de lo siguiente:

La citada funcionaria electoral, previa verificación de los hechos denunciados, de igual forma mediante el diverso CD/CP/306/06 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil seis, solicitó al Presidente del Ayuntamiento el blanqueo de los siguientes lugares:

a) Puente en el cruce de Avenida Constitución sobre la autopista México-Querétaro, Cuautitlán Izcalli.

b) Puente de Avenida J. Jiménez Cantú hacia Avenida José María Morelos (Ejercito Mexicano), aun costado de Jardines de alba, Cuautitlán Izcalli.

c) Puente de la Ford sobre la Autopista México-Querétaro, Cuautitlán Izcalli.

d) Puente de Huehuetoca sobre la autopista México-Querétaro, Cuautitlán Izcalli.

e) Puente de Calzada de Guadalupe – Chalma, sobre la autopista México-Querétaro, Cuautitlán Izcalli.

f) Puente de Tepalcapa sobre la autopista México-Querétaro, Cuautitlán Izcalli.

Como se puede advertir, al corroborarse la existencia de la pintas denunciadas por la parte quejosa, la funcionaria del Instituto Federal Electoral, llevó a cabo la diligencia correspondiente y dejó constancia de dicha existencia, de tal manera que ello permite a esta autoridad tener por acreditada la irregularidad denunciada, al actualizarse el supuesto del inciso d), párrafo 1 del artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales entonces vigente.

Por último, respecto de la pinta en accidentes geográficos, si bien es cierto que el quejoso denunció existencia de propaganda electoral atribuible al Partido Acción Nacional, así como a su entonces candidato a la Presidencia, señalando la Avenida Primero de Mayo, frente a la Presidencia Municipal, y que la propia Consejera Presidenta del 07 Distrito Electoral Federal en Cuautitlán Izcalli, también lo señaló dentro de su escrito de solicitud de blanqueo al Presidente Municipal, no menos cierto es que ninguno de los dos manifestó en que tipo de accidentes geográficos se encontraba la propaganda denunciada, y menos aún anexaron prueba contundente alguna de su existencia, de tal suerte que al no contar esta autoridad con indicios suficientes para acreditar la irregularidad denunciada, la misma no se puede tener por acreditada.

Cabe señalar que con relación a las fotografías aportadas por la quejosa, se considera que dada su naturaleza deben considerarse como pruebas técnicas, en atención a lo dispuesto por los artículos 31 y 35 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 14, párrafo 6 y el diverso numeral 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en ese sentido, cabe considerar que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente

un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesite.

En tal sentido, esta autoridad pudo allegarse de los elementos necesarios y determinar la acreditación de las irregularidades denunciadas, con excepción de las pintas en accidentes geográficos, toda vez que tanto el acta circunstanciada levantada por la Consejera Presidente del 07 Consejo Distrito Electoral en Cuautitlán Izcalli, como el oficio que la misma dirigió al Presidente Municipal de dicho lugar, solicitando el blanqueo de las zonas que no estaban permitidas y de las que se denunció la existencia de propaganda electoral atribuible al Partido Acción Nacional y a su entonces candidato Presidencial, revisten el carácter de documentos públicos, cuyo valor probatorio es pleno, en términos de los artículos 28, párrafo 1, inciso a) y 35, párrafos 1 y 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a letra establecen:

“Artículo 28

1. Serán documentales públicas:

a) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

(...)

Artículo 35

1. Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD07/MEX/213/2006**

el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran...”

Por otra parte, de las manifestaciones del denunciado se puede afirmar que éste tenía pleno conocimiento de que se colocó propaganda electoral a su favor en lugares de uso común que no le habían sido asignados.

En ese sentido, de la adminiculación del convenio de colaboración celebrado por el Instituto Federal Electoral y el H. Ayuntamiento Constitucional de Cuautitlán Izcalli, del acta circunstanciada levantada el veinticuatro de julio de dos mil seis, del oficio No. CD07/CP/306/06 y de los demás elementos que integran el expediente, la verdad conocida, las afirmaciones de las partes, el recto raciocinio, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, se arriba a la conclusión de que tanto en los taludes, como en los puentes señalados por el quejoso, el Partido Acción Nacional colocó propaganda a favor de su candidato en lugares que estaban prohibidos por la norma electoral, prueba de ello es que el propio Ayuntamiento, con fecha siete de junio de dos mil seis, mediante el diverso PM/SP/159/2006, dio cumplimiento a la solicitud formulada por la entonces Consejera Presidente del 07 Distrito Electoral Federal en la citada entidad, remitiendo incluso fotografías de dicho cumplimiento.

En consecuencia, y con base en las argumentaciones antes vertidas se considera que el Partido Acción Nacional colocó propaganda a favor de su candidato a la Presidencia de la República, contraviniendo así el contenido del artículo 189, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, para establecer la responsabilidad del Partido Acción Nacional en la comisión de la falta, es menester destacar que a través de la propaganda denunciada, pintada en lugares prohibidos por la norma electoral, se promocionó a esa opción política, así como a su candidato a la Presidencia de la República, incluso se advierte que contiene elementos que la relacionan de forma directa, toda vez que en ella se observa el logotipo de dicho Partido; por lo tanto, es válido sostener que el beneficio que dicho ente político obtuvo mediante la pinta de esa propaganda fue directo.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD07/MEX/213/2006

Por otro lado, aun cuando en el caso, no existen elementos de prueba directos que permitan determinar las circunstancias de modo y tiempo en que se realizó la pinta de la propaganda del Partido Acción Nacional, no pasa inadvertido que existen elementos probatorios de carácter directo que permiten determinar la responsabilidad del denunciado en los hechos que se le imputan, pues de conformidad con los indicios aportados por el quejoso y de los recabados por esta autoridad a través de su Consejera Presidente del 07 Distrito Electoral Federal en Cuautitlán Izcalli, se llegó a la convicción de que las imputaciones formuladas al Partido Acción Nacional, en relación a las pintas de propaganda electoral atribuible a dicho partido, tanto en taludes como en puentes en los lugares que han sido descritos, quedaron plenamente acreditadas.

Sobre el particular debe tenerse presente que en un procedimiento, cualquier hecho o cosa puede tener el carácter de prueba respecto de la hipótesis, cuya verdad o falsedad se pretenda demostrar, siempre que se cumpla con las siguientes condiciones:

a) Se trate de una cosa o de un hecho, a partir del cual se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal y,

b) Que la cosa o el hecho no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas o restringidas por el ordenamiento legal.

Una *prueba es directa* cuando su contenido guarda relación inmediata con la esencia de los enunciados que integran la hipótesis del hecho principal que es objeto del procedimiento.

Una *prueba es indirecta* cuando mediante ella se demuestra la existencia de un hecho diverso a aquel que es afirmado en la hipótesis del procedimiento. La condición para que tenga el efecto de prueba estriba en que a partir de la demostración de la existencia de ese hecho secundario sea posible extraer inferencias, que afecten a la fundamentación de la hipótesis del hecho principal.

Por tanto, desde el punto de vista normativo, tampoco existe impedimento para que en el procedimiento administrativo puedan aportarse pruebas indirectas y, por ende, para que la autoridad administrativa electoral las tome en cuenta al resolver y pueda sustentar su decisión en ellas.

En mérito de lo expuesto, esta autoridad considera que la propaganda denunciada es atribuible al Partido Acción nacional, por virtud de las pruebas directas que

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD07/MEX/213/2006**

operan en favor de la demostración de la hipótesis formulada y que crean la convicción de que la propaganda en cita, fue producto de una serie de acciones que guardan relación lógica e identidad con el proceder constante y reiterado respecto de la forma de promocionar y difundir a sus candidatos y sus propuestas, aunado a que la denunciada no argumenta que la propaganda que se encontró pintada no le pertenecía, ni objeta las características de la misma e incluso en su escrito de contestación la reconoce, tal como se evidencia a continuación:

“Resulta falsa la imputación hecha por el representante de la coalición “Por el Bien de Todos”, en el sentido de haber incumplido con la normatividad electoral al realizar pintas de bardas en distintos lugares del Municipio de Cuautitlán Izcalli, en el Estado de México.

Se afirma lo anterior en virtud de que todas y cada una de las bardas pintadas que en ese municipio se encuentran dentro de las disposiciones legales, en materia electoral, así como de los tomados por el órgano electoral facultado para la determinación de lugares comunes que los partidos políticos y las coaliciones podemos utilizar para la colocación de propaganda electoral.

...”

A mayor abundamiento, cabe señalar que el Partido denunciado tiene responsabilidad en los hechos que fundan este procedimiento, toda vez que el legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, de conformidad con la interpretación que ha realizado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de los artículos 41, segundo párrafo, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 38, apartado 1, inciso a) y 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, de acuerdo con el precepto constitucional citado, los partidos políticos son entidades de interés público, a los que la propia Constitución ha encomendado el cumplimiento de una función pública consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio de poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En armonía con tal mandato constitucional, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, en su artículo 38, apartado 1, inciso a), como una obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD07/MEX/213/2006

los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En dicho precepto se recoge, por un lado, el principio de “**respeto absoluto de la norma legal**”, el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía, que tomó en cuenta el bienestar social al emitir ese ordenamiento. En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, por el simple hecho de violar esas disposiciones se están afectando derechos esenciales de la comunidad. De ahí que la norma jurídica debe respetarse siempre y ante cualquier circunstancia, y de no ocurrir lo anterior, ese solo hecho sirve cabalmente para imputar jurídicamente a la persona moral la actuación contraventora de la Ley.

Dicho principio es recogido por el precepto en cita, cuando establece como obligación de los partidos políticos nacionales, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales.

Otro de los aspectos relevantes del precepto que se analiza es la figura de **garante**, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si los partidos políticos no realizan las acciones de prevención necesarias serán responsables, bien porque aceptaba la situación (dolo) o bien, porque la desatienden (culpa).

Lo señalado permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo, ha quedado sentado que las personas jurídicas excepcionalmente, podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual, también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos. Esto se

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD07/MEX/213/2006**

demuestra, porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con el instituto político, sin embargo lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

Los argumentos esgrimidos por esta autoridad han sido sustentados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente número SUP-RAP-018/2003.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, se consideran responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, lo previsto en la siguiente tesis relevante:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—*La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos*

*como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. **Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.** Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD07/MEX/213/2006

jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”

En conclusión a lo expuesto, resulta atribuible al Partido Acción Nacional la colocación de propaganda realizada en los lugares de uso común que fueron señalados por el quejoso, con excepción de lo señalado respecto de los accedentes geográficos, de la utilización de recursos públicos y de la violación al Convenio de colaboración celebrado entre el Instituto Federal Electoral y el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli en el Estado de México, ya que tal acción fue ejecutada por alguna persona o personas respecto de las cuales los entes políticos que conformaron dicho ente político debieron constituirse como garantes de su conducta.

Con base en lo anterior se puede concluir que el Partido Acción Nacional no observó lo dispuesto por el artículo 189, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues como ha quedado evidenciado con las pruebas que obran en autos, se constató la existencia de pintas de propaganda electoral a favor de dicho partido y de su entonces candidato Presidencial, en varios sitios (taludes y puentes) que forman parte del equipamiento urbano y que por lo tanto estaba prohibido pintar propaganda electoral, de ahí que resulte **parcialmente fundada** la presente queja.

Ahora bien, por lo que hace al Convenio de colaboración celebrado por el Instituto Federal Electoral y el H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, para la utilización de los lugares de uso común, para la colocación y fijación de propaganda electoral, durante el Proceso Electoral Federal 2005-2006, en el Distrito Electoral Federal del Estado de México con cabecera en Cuautitlán Izcalli, esta autoridad considera que el mismo no fue violentado por el Partido denunciado, en virtud de que si bien es cierto que en la Cláusula TERCERA del Convenio se estableció que “...Los lugares de uso común no contemplados en este convenio y como consecuencia no distribuidos por “El Instituto” no serán utilizados por ningún partido político”, no menos cierto es que en dicho instrumento, no se especificó cuáles eran los lugares que se consideraban prohibidos para ser utilizados por los partidos políticos. En tal virtud y en razón de que se trata de equipamiento urbano, resulta

aplicable el contenido del artículo 189, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establecen la permisión de colocar propaganda electoral, siempre y cuando no se impida la visibilidad de conductores o la circulación a peatones, incluso dicha permisión se encuentra contemplada para lugares de propiedad privada, existiendo claro el permiso escrito por parte del propietario.

Sentadas estas consideraciones, debe decirse que esta autoridad estima que el Partido Acción nacional debe ser sancionado por la violación al artículo 189, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hoy abrogado.

6. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.- Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del Partido Acción Nacional, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas, en tanto que el apartado 2, refiere los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos políticos a las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado, así como el incurrir en cualquier otra falta de las previstas en dicho código.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”** y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I. Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por el Partido Acción Nacional fue el artículo 189 párrafo 1, inciso d) del Código Federal de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD07/MEX/213/2006**

Instituciones y Procedimientos Electorales; con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

En el caso concreto, la finalidad perseguida por el legislador es la del respeto absoluto a las normas electorales, así como la protección de los derechos de terceros y de la comunidad, al permitir a los partidos políticos ejercer su derecho de difundir su propaganda electoral, evitando que se afecten las condiciones de igualdad entre todos los contendientes en un proceso electoral, evitando inequidad en el desarrollo de la contienda, pues de permitirse sería en detrimento de todos los partidos políticos y/o candidatos a puestos de elección popular que sí respetaron los cauces jurídicamente establecidos.

En el caso concreto, quedó acreditado que el Partido Acción Nacional pintó propaganda electoral de su entonces candidato Presidencial y de su propio partido en equipamiento urbano del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, en el Estado de México, lugares prohibidos por la norma electoral.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 189, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales hoy abrogado y el Convenio de colaboración celebrado entre el Instituto Federal Electoral y el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli en el Estado de México, por parte del Partido Acción Nacional, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que en el caso, únicamente se acreditó que dicho partido pintó propaganda en equipamiento urbano, en ese sentido, es oportuno señalar que el legislador con la disposición que fue violentada, pretendió el respeto absoluto a los derechos de terceros y de la comunidad, por parte de los partidos políticos, al permitir ejercer su derecho de difundir su propaganda electoral, evitando que se afecten las condiciones de igualdad entre todos los demás partidos así como la inequidad en el desarrollo de la contienda electoral, pues de permitirse sería en detrimento de todas las opciones políticas y/o candidatos a puestos de elección popular que sí respetaron los cauces jurídicamente establecidos.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

La disposición antes referida, precisa el respeto absoluto a los derechos de terceros y de la comunidad, al permitir ejercer su derecho de difundir su

propaganda electoral, evitando que se afecten las condiciones de igualdad entre todos los partidos políticos, evitando inequidad en el desarrollo de la contienda electoral, pues de permitirse sería en detrimento de todos los partidos o coaliciones que sí respetaron los cauces jurídicamente establecidos, lo que en la especie constituye un imperativo de interés general.

En el caso, tal dispositivo se afectó con la existencia de propaganda electoral de la entonces coalición "Por el Bien de Todos" pintada en lugares de equipamiento urbano prohibido por la ley electoral, porque de conformidad con las consideraciones vertidas, tal hecho generó una ventaja indebida a favor del referido Partido.

En ese orden de ideas y de conformidad con lo antes considerado, la indebida pinta de la propaganda electoral del Partido Acción Nacional, en la forma que se ha detallado, esto es, en lugares de equipamiento urbano, afectó el principio de equidad en la contienda.

En esta tesitura, los partidos políticos como entidades de interés público están obligados a encaminar su conducta bajo los cauces legales establecidos, lo que en la especie no aconteció, toda vez que como se ha venido señalando, la parte denunciada infringió el principio de equidad en la contienda al haber pintado propaganda a su favor en lugares de equipamiento urbano prohibido por la norma electoral.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

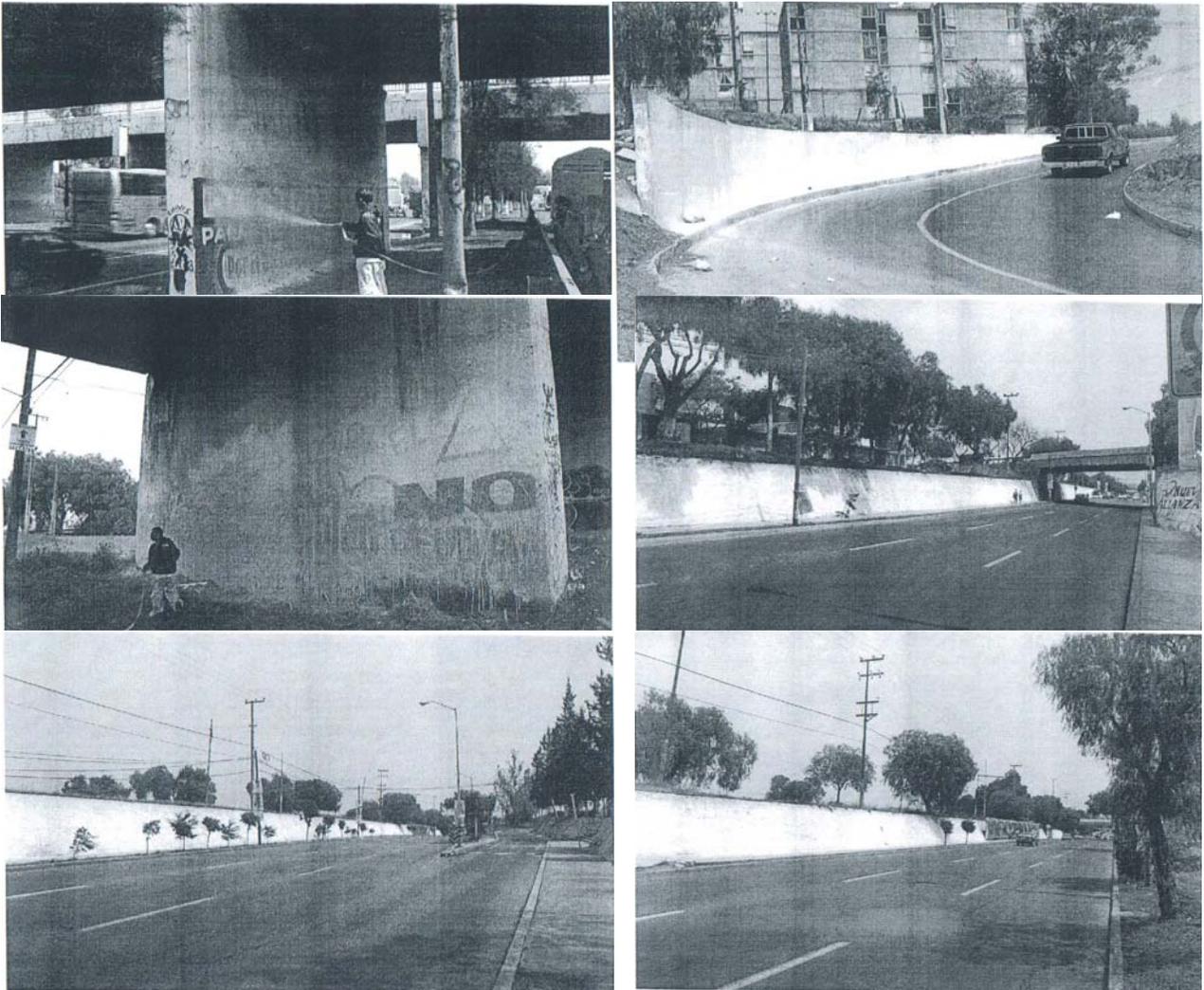
a) Modo. La propaganda electoral materia de este expediente, consistió en:

La pinta de propaganda del Partido Acción Nacional en lugares de equipamiento urbano en el estado de México, prohibido por la norma aplicable.

b) Tiempo. De acuerdo con la queja presentada y de la investigación realizada por parte de esta autoridad, se evidencia que la propaganda electoral estuvo pintada por lo menos, a partir del nueve de mayo de dos mil seis, fecha de presentación del escrito de queja, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, hasta el dos de junio de dos mil seis, fecha en que, según el escrito signado por la

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD07/MEX/213/2006**

Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, y dirigido al Secretario Particular del Presidente del citado Ayuntamiento, se hicieron los trabajos de rotulación perteneciente a esa Dirección el citado día, remitiendo para tal efecto las tomas fotográficas respectivas; hecho que se comprobó por el funcionario electoral de este Instituto en el Estado de México, según se desprende del acta circunstanciada que elaboró, situación que deberá ser tomada en consideración al momento de imponer la multa que en su caso corresponda. Tales fotografías son las siguientes:



**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD07/MEX/213/2006**



Puente de la Ford Aut. Mex. Qro.



Barda sobre Autopista Mex. Qro. frente a las Conchitas

Puente de Tepalcapa sobre Autopista Mex. Qro.

Talud sobre carretera López Portillo antes de la Y griega La Quebrada

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD07/MEX/213/2006**



Puente de Avenida Huehuetoca Aut. Mex. Qro.



Av. 1ro. de Mayo al cruce con Av. Constitución



Puente de Calzada Guadalupe Chalma
Autopista Mex. Qro.



Puente en el cruce Avenida Constitución
Autopista Mex. Qro.



Av. J. J. Cantú a la altura del Parque de las esculturas



Puente grande sobre carretera Cuautitlán-
Teoloyucan

c) Lugar. La propaganda electoral se colocó en los siguientes lugares, señalados por el quejoso y especificados por el funcionario electoral de este Instituto:

- *Avenida Primero de Mayo, frente a Palacio Municipal, Cuautitlán Izcalli.*
- *Avenida Jiménez Cantu en San Isidro, antes del puente de Avenida Constitución, Cuautitlán Izcalli, y*
- *Talud sobre la carretera López Portillo antes de la “Y” griega en la Col. Santa Ma. Guadalupe La Quebrada, Cuautitlán Izcalli.*
- *Puente en el cruce de Avenida Constitución sobre la autopista México-Querétaro, Cuautitlán Izcalli.*
- *Puente de Avenida J. Jiménez Cantu hacia Avenida José María Morelos (Ejercito Mexicano), aun costado de Jardines de alba, Cuautitlán Izcalli.*
- *Puente de la Ford sobre la Autopista México-Querétaro, Cuautitlán Izcalli.*
- *Puente de Huehuetoca sobre la autopista México-Querétaro, Cuautitlán Izcalli.*
- *Puente de Calzada de Guadalupe – Chalma, sobre la autopista México-Querétaro, Cuautitlán Izcalli.*
- *Puente de Tepalcapa sobre la autopista México-Querétaro, Cuautitlán Izcalli.*

Con los anteriores hechos se considera que el Partido denunciado, incurrió en una infracción a lo previsto en la norma electoral antes indicada.

Intencionalidad

Se considera que en el caso si existió por parte del Partido Acción Nacional la intención de infringir lo previsto en el artículo 189, párrafo 1, inciso d) del código

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD07/MEX/213/2006

electoral federal, hoy abrogado y del Convenio de colaboración celebrado entre el Consejo Distrital 07 en Cuautitlán Izcalli y el Municipio de dicha entidad.

Al respecto, es conveniente señalar que en el presente asunto, se determinó declarar parcialmente fundada la presente queja imputándole responsabilidad al Partido Acción Nacional, en su carácter de garante, en cuanto que debía avalar que la conducta de sus militantes y/o simpatizantes se ajustara a los principios del Estado democrático, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyeran el correlativo incumplimiento de su obligación de garante, lo que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, la conducta que se considera contraria a ley electoral.

De esta forma, si el partido político denunciado no realizó las acciones de prevención necesarias es responsable, bien porque aceptó la situación (dolo), o bien porque la desatendió (culpa).

Por ello, y con base en el las pruebas que obran en los autos del presente procedimiento administrativo, en especial del oficio CD07/CP/306/06, signado por la Consejera Presidente del 07 Distrito Electoral Federal en Cuautitlán Izcalli, dirigido al Presidente Constitucional del Municipio en dicha entidad, que ha quedado debidamente valorado en la parte considerativa respectiva, se desprende la intencionalidad del Partido Acción Nacional de infringir la legislación electoral; lo anterior, toda vez que se hizo constar que se encontró pintada propaganda electoral del citado Partido en lugares de equipamiento urbano, de ahí que no se podría considerar que únicamente haya desatendido su deber de garante, sino que tuvo la intención de infringir la norma establecida.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y mucho menos sistemática, pues de las pruebas que obran en autos únicamente se tiene la certeza que del veinticinco de mayo al dos de junio de dos mil seis se encontró la propaganda pintada en los términos indicados a lo largo de la presente, esto es, en lugares de equipamiento urbano, sin que se tenga medio de certeza en el que se sostenga que tal situación se haya realizado en diferentes momentos.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

Al respecto, cabe señalar que los hechos denunciados se realizaron el *****, en el estado de México, temporalidad en la que se encontraban realizándose las campañas electorales, por lo que la conducta del Partido Acción Nacional debió ser ajustada a los principios constitucionales que rigen los procesos electorales, como lo son los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, así como el respeto absoluto a los derechos de terceros y de la comunidad, evitando que se afecten las condiciones de igualdad que deben subsistir entre todos los partidos políticos, evitando inequidad en el desarrollo de la contienda electoral, pues de permitirse sería en detrimento de todos los candidatos a puestos de elección popular que sí respetaron los cauces jurídicamente establecidos.

En el caso, si la entonces parte denunciada, permitió la pinta de propaganda electoral, a su favor en lugares de equipamiento urbano, se estima que con tal conducta violentó lo previsto en el artículo 189, párrafo 1 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales hoy abrogado y el convenio de colaboración celebrado en el 07 Distrito Electoral Federal y el Municipio de Cuautilán Izcalli, Estado de México, pues tal actuar generó un desacato al principio de equidad en la contienda, lo que le generó una ventaja indebida, toda vez que se promocionó el lugares que estaba prohibidos por la norma electoral.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma como se explicó en el apartado de intencionalidad tuvo como finalidad infringir de forma directa en los objetivos tutelados por la norma relativos a cuestiones de propaganda electoral, en específico, la colocación de la misma en lugares de equipamiento urbano.

Al respecto, cabe señalar que la disposición electoral transgredida, tiene como fin el respeto absoluto a los derechos de terceros y de la comunidad, al permitir ejercer su derecho de difundir la propaganda electoral, para con ello preservar las condiciones de igualdad entre todos los partidos políticos, evitando así inequidad en el desarrollo de la contienda electoral y propiciando que en los procesos comiciales prevalezcan los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que rigen la materia electoral.

Asimismo, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el partido denunciado.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el código federal electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que el Partido Acción Nacional ha sido sancionado en las siguientes determinaciones por haber incurrido en violación al artículo 189, párrafo 1, inciso d) y párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales abrogado.

- En sesión de fecha veintitrés de marzo de dos mil seis, el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el expediente identificado con la clave JGE/QAPM/JD06/HGO/214/2006, declaró fundada la resolución en la que

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD07/MEX/213/2006

se constató la existencia de propaganda electoral del Partido Acción Nacional en lugares de equipamiento, en la cual se impuso una sanción de 1000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

- En sesión de misma fecha el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el expediente identificado con la clave JGE/QAPM/JD06/HGO/215/2006, declaró fundada la resolución en la que se constató la existencia de propaganda electoral en lugares de equipamiento urbano, en la cual se impuso una sanción de 1000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.
- En sesión de fecha veintiocho de marzo de dos mil seis el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el expediente identificado con la clave JGE/QAPM/JL/TLAX/277/2006, declaró fundada la resolución en la que se constató la existencia de propaganda electoral en lugares de equipamiento urbano, en la cual se impuso una sanción de 1000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Al respecto, se considera que los antecedente descritos no se pueden tomar en cuenta como elementos para decretar la reincidencia, porque el hecho que se resolvió en esas quejas ocurrieron en la misma temporalidad a la que aquí se estudia, es decir, durante el proceso electoral federal de dos mil seis; por tanto, al considerar que la reincidencia opera cuando se actualiza la comisión de una infracción en diferentes temporalidades, es decir, cuando un partido político, por ejemplo, ya fue sancionado por la realización de un hecho infractor de la norma y a pesar de ello, decide de nueva cuenta realizar la misma conducta por la cual ya había sido sancionado en un momento diferente, situación que en el caso no se actualiza, pues como se precisó con antelación la temporalidad de los hechos que fueron objeto de las quejas enunciadas y la que hoy se resuelve acontecieron en el mismo proceso electoral, es decir, en el año dos mil seis.

Sanción a imponer

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer a los partidos políticos, son las que se encontraban especificadas en el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al momento en que se realizaron los actos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD07/MEX/213/2006**

Lo anterior es así, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de enero de dos mil ocho, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el *principio tempus regit actum* que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización, lo procedente es aplicar las normas sustantivas que se encontraban vigentes al momento de la realización de los hechos, por ende las sanciones, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

En el caso a estudio, esta autoridad estima que la hipótesis prevista en el inciso a) del catálogo sancionador (amonestación pública) no cumpliría con las finalidades señaladas para inhibir la realización de conductas como la desplegada por la parte denunciada, toda vez que los partidos políticos nacionales tienen la ineludible obligación de respetar las reglas impuestas por el código federal comicial para la pinta de su propaganda, lo que no aconteció en la especie.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD07/MEX/213/2006

Toda vez que la infracción se ha calificado con una gravedad ordinaria y no se advierten circunstancias que justifiquen la imposición de una amonestación pública, es el caso de aplicar al Partido Acción Nacional una multa, sanción que si bien se encuentra dentro de las de menor rango, puede comprender desde cincuenta hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Con los elementos anteriores se puede concluir que teniendo en cuenta lo grave de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicitado previamente, la sanción que debe aplicarse al caso concreto es una multa, misma que, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del partidos infractor, sí sea significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por tanto, se concluye que una multa de 1000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$52,590.00 (cincuenta y dos mil quinientos noventa pesos 00/100 M.N.) puede cumplir con los propósitos antes precisados.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Sobre el particular, de conformidad con todas las consideraciones que han sido vertidas en la presente resolución, se encuentra acreditado que con la conducta denunciada se afectó el principio de equidad en la contienda; sin embargo, se considera que el beneficio que el entonces candidato postulado por el Partido Acción Nacional obtuvo con la difusión de su imagen en la propaganda electoral que fue colocada en lugares de equipamiento urbano prohibido por la norma electoral, no fue considerable.

Lo anterior se estima así, porque si bien la propaganda materia del presente procedimiento se encontró en diversas avenidas, específicamente el taludes y puentes (equipamiento urbano) pertenecientes al Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, prohibido por la norma aplicable, no menos cierto es que tal circunstancia no generó un perjuicio importante en el desarrollo del pasado proceso electoral federal.

Las condiciones socioeconómicas del infractor e Impacto en las actividades del sujeto infractor.

Dada la cantidad que se impone como multa a cada partido, comparada con el financiamiento que reciben de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades de los partidos sancionados.

En ese sentido, del acuerdo CG10/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha veintiocho de enero de dos mil ocho, se advierte que el Partido Acción Nacional cuenta con la capacidad de pago suficiente, toda vez que para este año recibirá por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$705,695,906.49 (setecientos cinco millones, seiscientos noventa y cinco mil, novecientos seis pesos 49/100 M.N.), es por ello que la multa impuesta en modo alguno le causa un perjuicio o lo limita para llevar a cabo sus actividades ordinarias.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD07/MEX/213/2006

Por otra parte, respecto a las consideraciones del quejoso, respecto de que se usaron recursos públicos para la realización de las pintas denunciadas, auspiciado por el Gobierno Municipal de Cuautitlán Izcalli, violentando así el acuerdo firmado por el 07 Consejo Distrital en el Estado de México, el 2 de enero de 2006, beneficiando con ello al Partido Acción Nacional, dejando en estado de indefensión al resto de los partidos que no tienen acceso al presupuesto municipal, es de señalar que esta autoridad no cuenta con elementos de prueba que le permitan llegar a la convicción de que los hechos denunciados en realidad se hayan perpetrado, pues en primer término, el quejoso no aportó medio probatorio que acreditara la razón de su dicho y, en segundo lugar, de la diligencia practicada por la Consejera Presidente del 07 Distrito Electoral Federal en Cuautitlán Izcalli, no se desprende prueba alguna que acredite los citados hechos; en consecuencia, no considera procedente dar vista a la Unidad de Fiscalización, órgano competente para conocer los asuntos relacionados con los recursos, situación contable y financiera de los Partidos Políticos.

7. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se propone declarar **parcialmente fundada** la queja presentada por la extinta coalición "Por el Bien de Todos", en contra del Partido Acción Nacional en términos del Considerando **5** de la presente determinación.

SEGUNDO.- Se impone una multa al Partido Acción Nacional de 1000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$52,590.00 (cincuenta y dos mil quinientos noventa pesos 00/100 M.N.), en términos del considerando **6** de la presente resolución.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD07/MEX/213/2006

TERCERO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa antes referida deberá ser deducido de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el Partido Acción Nacional, una vez que esta resolución haya quedado firme.

CUARTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de septiembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**